

Secretaria. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciséis (16). Paso a Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo, instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **LUIS JAVIER ARANGO OSPINA,** con radicado N° 2020-00102, informándole que el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 13, 14 y 15 de abril de 2021, hasta las 6:00 p.m. Sin que la parte interesada se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno. A Despacho el 16-04-2021.

Mediante providencia calendada el día 05 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo del demandado **LUIS JAVIER ARANGO OSPINA,** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$280.500,°°),** quedando debidamente ejecutoriada la providencia, pasa a Despacho para resolver lo pertinente, el 16-04-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de Secretaria que antecede, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00102, se **APRUEBA** la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, se **aprobará** la misma, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual

sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado Nro.051

Fecha 20 de abril de 2021

**Secretaria: _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309b0ae964ad1d3cd70fb85a89d12878a3d22cc4d549260b5e824d6674f38b4c

Documento generado en 19/04/2021 02:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>